

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-405/2012 y ACUMULADOS.

ACTORES: TERESA ESPÍNOLA MORENO Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos de los expedientes al rubro citados, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, *per saltum*, para impugnar la omisión que se atribuye a la Comisión Estatal de Procesos Internos en cita, de emitir convocatoria para la realización de las asambleas electorales territoriales para la elección de los delegados de la convención de dieciocho de marzo de dos mil doce, para elegir al candidato a gobernador del partido en dicha entidad, los cuales se promovieron por los ciudadanos que enseguida se identifican:

Actor	Juicio
Teresa Espínola Moreno	SUP-JDC-405/2012
Porfirio Delgado Zapién	SUP-JDC-406/2012
Edmundo Águila Cruz	SUP-JDC-407/2012
Martín Garrido Miguel	SUP-JDC-408/2012
Martha Patricia Espinoza Padilla	SUP-JDC-409/2012
Francisco Javier Hernández Rodríguez	SUP-JDC-410/2012
Ma. Dolores Águila Cruz	SUP-JDC-411/2012

**SUP-JDC-405/2012 Y
ACUMULADOS.**

Zeferino Soto López	SUP-JDC-412/2012
Miguel Ángel Aguilar Mejía	SUP-JDC-413/2012
Anita Domínguez Parra	SUP-JDC-414/2012
Javier Frausto Sánchez	SUP-JDC-415/2012
Felipe Antonio Aguilera Prieto	SUP-JDC-416/2012
Luis Mauricio del Pozzo López	SUP-JDC-417/2012
Baruch Sánchez Martínez	SUP-JDC-418/2012
Alberto Avillana	SUP-JDC-419/2012
Isaí Torres Juárez	SUP-JDC-420/2012
Sofía Jazmín Rangel Segura	SUP-JDC-421/2012
Antonia Hernández Patricio	SUP-JDC-422/2012
José Alejandro Flores Páramo	SUP-JDC-423/2012
José Severino Hernández Zaragoza	SUP-JDC-424/2012
Blaza Lira Casillas	SUP-JDC-425/2012
Cristian Jesús Dionisio Hernández	SUP-JDC-426/2012
Josefina Ávila Ojeda	SUP-JDC-427/2012
Ma. De los Ángeles Hernández	SUP-JDC-428/2012

R E S U L T A N D O

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Procedimiento interno de selección de candidato.

1. Propuesta de método de elección. El quince de diciembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, estableció como procedimiento interno de selección del candidato a Gobernador de la aludida entidad federativa, el de Convención de Delegados.

2. Aceptación del método y convocatoria. El cinco de enero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional sancionó positivamente el procedimiento

propuesto, emitiendo el Comité Ejecutivo Nacional la convocatoria respectiva, la cual se publicó el veintitrés de febrero del año en curso.

En la referida convocatoria se dispuso que la Convención Estatal de Delegados se integrara, entre otros, con el cincuenta por ciento de delegados electos en asambleas electorales territoriales a celebrarse en cada uno de los distritos electorales locales, las cuales debían llevarse a cabo del viernes nueve al lunes doce de marzo del año que transcurre.

Asimismo, para la realización de la Convención de Delegados para la elección del candidato a Gobernador, se fijó el dieciocho de marzo del año en curso.

3. Manual de Organización. El dos de marzo ulterior, se *confeccionó un Manual de Organización* con el objeto de establecer las normas aplicables a las etapas del proceso interno *previstas en la convocatoria*, a fin de establecer las *particularidades de la organización y desarrollo del proceso interno*, el cual fue publicado el tres de marzo siguiente, documento en el cual, al igual que la convocatoria, dispone como se integrará la Convención de Delegados.

4. Acto impugnado. Supuesta omisión de convocar a asambleas. Los actores afirman que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el

Estado de Guanajuato, ha omitido emitir la convocatoria a efecto de celebrar las asambleas electorales territoriales, en las que se debe elegir a los delegados para la Convención de Delegados en que se votará por el candidato a Gobernador.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. El catorce de marzo de dos mil doce, mediante sendas demandas presentadas ante el Comité Directivo Estatal de Guanajuato, los actores identificados promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la omisión precisada en el resultando que antecede, bajo los agravios siguientes:

2. Turno. Los medios de impugnación precisados se registraron como expedientes SUP-JDC-405 a 428 de 2012, los cuales se turnaron al magistrado Pedro Esteban Penagos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Sustanciación. En su oportunidad se admitieron los juicios y se declaró cerrada la instrucción, para quedar en estado de resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el acto omisivo impugnado se vincula con el proceso interno de selección del candidato al cargo de Gobernador del Estado de Guanajuato, que será postulado por el Partido Revolucionario Institucional, aduciendo los actores la vulneración a su derecho político-electoral de votar, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada la identidad en el acto reclamado y órgano partidista responsable, toda vez que los accionantes combaten la omisión que se atribuye a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de emitir convocatoria

para la realización de las asambleas electorales territoriales para la elección de los Delegados para la Convención a celebrarse el dieciocho de marzo del año en curso, para elegir al candidato a Gobernador que será postulado por mencionado instituto político.

Así, por economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC del 406 al 428 deberán acumularse al SUP-JDC 405/2012.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Estudio del *per saltum*.

En los escritos de demanda, los actores precisan que comparecen *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, ya que consideran que de agotarse la cadena impugnativa partidaria, ello puede traducirse en una merma al derecho de votar que pretenden se tutele.

En relación con el tópico que analiza debe señalarse que en la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la participación en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Gobernador en el Estado de Guanajuato, para el periodo constitucional 2012-2018, concretamente, en la Base Trigésima Primera, se estableció que los medios de impugnación procedentes para dicho procedimiento serán los previstos en el artículo 5, del Reglamento de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el citado artículo, entre otros medios de defensa, prevé que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

No obstante lo estatuido en el numeral invocado, en el asunto que se resuelve, como se adelantó, se encuentra justificado acudir *per saltum* ante este Tribunal Electoral Federal, sin agotar previamente la instancia partidista, por las siguientes razones.

La Sala Superior ha establecido el criterio que deben agotarse los recursos ordinarios antes de acudir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; empero, cuando esto se traduzca en un perjuicio para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido al

trámite y tiempo previsto para resolver, existiendo la posibilidad de causar una merma o hasta la extinción de las pretensiones de los promoventes, éstos quedan exonerados de agotar las instancias previas y pueden acudir *per saltum*, directamente ante la autoridad electoral jurisdiccional federal.

Tal criterio se sustenta en la jurisprudencia número 9/2011, consultable a fojas 236-238 de la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, publicada con el rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*

En el caso, de seguirse la cadena impugnativa precisada, podría provocarse un retraso en la determinación en torno al hipotético derecho de los actores vinculado al proceso de selección de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, cuyo proceso, según se advierte se encuentra avanzado, por lo cual, procede que este Tribunal analice directamente su impugnación.

Esto es así, porque de conformidad con la referida convocatoria, se estableció como procedimiento interno de selección del candidato a Gobernador para el Estado de Guanajuato, el de Convención de Delegados, disponiéndose que ésta se integrará, entre otros, con el cincuenta por ciento

de delegados electos en asambleas electorales territoriales a celebrarse en cada uno de los distritos electorales locales.

Por tanto, si en la especie los actores se quejan de la omisión que atribuyen a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad federativa, de emitir la convocatoria para celebrar las asambleas electorales territoriales y participar finalmente en la elección del candidato a gobernador, resulta evidente que es necesario dar certeza sobre dicho proceso.

Por tanto, ha lugar a tener por justificado acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia.

Por constituir una cuestión de orden público y de especial pronunciamiento, se analizan las causales de improcedencia planteadas por la responsable en su informe circunstanciado.

Por una parte, la responsable hace valer que deben desecharse las demandas por falta de agotamiento de las instancias previas.

Lo alegado deviene **infundado** por las razones señaladas en el considerando que antecede, toda vez que se consideró

satisfecha la hipótesis excepcional de impugnación directa a través de la figura del *per saltum*.

En distinto aspecto, la responsable señala que las demandas deben desecharse por falta de interés jurídico de los actores, por un lado, porque omiten indicar a qué distrito pertenecen y, por otro, porque tácitamente consintieron el Manual de Organización al dejar de impugnarlo en tiempo.

Lo alegado resulta igualmente **infundado**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En primer lugar, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es derecho de los militantes impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias; esta circunstancia revela, que la propia normativa del partido autoriza a sus miembros a controvertir las normas, actos y decisiones que se adopten al interior del instituto político, lo que también implica, el derecho de inconformarse por las omisiones que trasgredan la regulación interna del partido, cuando se aduzca que los actos positivos u omisivos causan un agravio a la esfera de derechos partidarios del interesado, extremo que en la especie se colma, dado que los accionantes alegan que las omisiones reclamadas violan su derecho de votar para elegir

al candidato que será propuesto al cargo de Gobernador en el Estado de Guanajuato.

En segundo término, porque con independencia de que los promoventes dejaran de indicar el distrito electoral al cual pertenecen, lo cierto es, que las asambleas electorales territoriales deben celebrarse en la totalidad de distritos electorales en que está dividido el territorio de la mencionada entidad federativa.

Por tanto, si los accionantes afirman que ninguna de las asambleas electorales territoriales se ha celebrado, a virtud de que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato se ha abstenido de emitir las convocatorias correspondientes, tal circunstancia pone de manifiesto que resulta innecesario precisar el distrito electoral al que pertenece cada uno de los actores.

En distinto orden, también carece de sustento lo alegado en el sentido de que los promoventes carecen de interés jurídico por no haber impugnado oportunamente el Manual de Organización que establece el procedimiento para la elección del candidato a Gobernador.

Lo anterior es así, porque dicho Manual en modo alguno constituye la materia de impugnación en los juicios ciudadanos

que se resuelven, por el contrario, la litis está encaminada a demostrar la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos de emitir las convocatorias a las asambleas electorales territoriales, así como la celebración de éstas, en violación a lo señalado en la Convocatoria emitida para el procedimiento de selección interna del supracitado cargo de elección popular y del propio Manual de Organización, aspecto que será analizado en el fondo del asunto.

Por tanto, asiste interés jurídico a los enjuiciantes para inconformarse respecto de la omisión alegada.

Finalmente, por cuanto a que deben declararse improcedentes y sobreseerse los juicios ciudadanos, por inexistencia del acto reclamado, tal causal se califica igualmente **infundada**, en tanto la demostración o no de las omisiones alegadas constituyen aspectos que deben ser examinados en el estudio de fondo que se haga de la controversia, a efecto de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En mérito de lo expuesto, como se apuntó, carecen de sustento las causales de improcedencia planeadas por el órgano partidista responsable.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

1. Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente, dado que los actores impugnan la omisión de emitir la convocatoria para celebrar las asambleas electorales territoriales, razón por la cual, al tratarse dicha omisión de un acto de tracto sucesivo, debe considerarse que las demandas fueron presentadas en tiempo.

2. Forma. El requisito en comento también se satisface, porque fueron presentados ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, que es a la que se imputa la omisión reclamada. Además, en cada uno de los libelos iniciales se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En los referidos recursos también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se aduce causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

3. Legitimación. Los juicios son promovidos por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

4. Definitividad e interés jurídico. Estos requisitos se consideran colmados, en atención a lo razonado en el considerando que antecede en el cual se analizaron las causales de improcedencia planteadas por la responsable.

Al estar satisfechos los requisitos para la procedencia de los presentes medios de impugnación, procede entrar al examen de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. De los escritos de demanda se advierte que los actores se quejan, esencialmente, que la convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, señala *que las asambleas electorales territoriales* para participar en la Convención Estatal de Delegados donde se elige al referido candidato se verificarían en el periodo comprendido del viernes nueve al lunes doce de marzo del año en curso, sin embargo, a la fecha de presentación de las demandas no se han emitido las convocatorias atinentes, ni se han celebrado las aludidas asambleas.

En esencia, los actores reclaman la omisión del Partido Revolucionario Institucional de expedir las convocatorias multicitadas para la celebración de las asambleas electorales territoriales a fin de elegir al cincuenta por ciento de los delegados donde se seleccionará al candidato a Gobernador de ese partido político y pretenden que este Tribunal declare la existencia de la omisión y ordene la reparación.

Los motivos de inconformidad se desestiman.

Lo anterior, porque esta Sala Superior considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que en el caso existe identidad en el objeto materia de controversia respecto del analizado en el diverso SUP-JDC-364/2012 y acumulados.

En el último medio de impugnación citado, este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre el deber y conducta de dichos órganos en torno a la emisión de las convocatorias para la celebración de las asambleas electorales territoriales en el Estado de Guanajuato.

Esto es así, porque en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el dieciséis de marzo de dos mil doce, se determinó lo siguiente:

“... ”

Por tanto, con los elementos demostrativos en cuestión es dable tener por acreditado, que en términos de lo previsto en

**SUP-JDC-405/2012 Y
ACUMULADOS.**

la convocatoria para la selección del candidato a Gobernador que postulará el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, la Comisión Estatal de Procesos Internos dio cumplimiento al procedimiento ahí previsto, en particular, a los actos que aducen los accionantes fueron omitidos, toda vez que expidió las respectivas **convocatorias para realizar las asambleas electorales territoriales de los veintidós distritos electorales** en que se divide la referida entidad federativa, amén de haberse celebrado las aludidas asambleas **donde se eligieron los delegados que concurrirán a la Convención Estatal de Delegados** en que se elegirá, según se ha dicho, al candidato a Gobernador del Estado.

Lo antes considerado evidencia que **es inexacto** que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato **haya incurrido en las omisiones que se le atribuyen** y, por ende, tampoco se vulneran los derechos partidarios de votar de los actores para elegir a los candidatos de elección popular y menos aún se trastoca su garantía de igualdad.

Esto, porque opuestamente a lo que aducen en vía de agravio, la Convención Estatal de Delegados en términos de lo previsto en la base Décima Octava de la convocatoria, se integrará en un cincuenta por ciento con los Consejeros Políticos Nacionales residentes en el Estado de Guanajuato y los Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político Estatal; los Delegados de los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial, electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político Estatal, y el otro cincuenta por ciento, con los delegados electos en **asambleas electorales territoriales, los que como se ha visto ya fueron elegidos** en las correspondientes asambleas electorales territoriales.

Por lo expuesto y fundado, se

“RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves, SUP-JDC-365/2012, SUP-JDC-366/2012, SUP-JDC-367/2012, SUP-JDC-369/2012, SUP-JDC-370/2012, SUP-JDC-371/2012, SUP-JDC-372/2012, SUP-JDC-373/2012, SUP-JDC-374/2012, SUP-JDC-375/2012, SUP-JDC-376/2012, SUP-JDC-

377/2012, SUP-JDC-378/2012, SUP-JDC-379/2012, SUP-JDC-380/2012, SUP-JDC-381/2012, SUP-JDC-382/2012, SUP-JDC-383/2012 y SUP-JDC-384/2012, al diverso juicio SUP-JDC-364/2012.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Es **infundada** la omisión imputada a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.”

El formato de negrita del texto es de esta ejecutoria.

Esto es, en primer lugar, **el objeto en controversia planteado por el actor ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal**, pues en la ejecutoria de referencia ya se analizó lo relativo a la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de expedir las convocatorias para realizar las asambleas electorales territoriales en los veintidós distritos electorales locales.

Por otra parte, se advierte que lo decidido en ejecutoriada emitida en el SUP-JDC-364/2012 y acumulados tiene eficacia refleja, respecto de la controversia que plantean las partes en el presente juicio, porque este Tribunal concluyó que las asambleas electorales territoriales del Partido Revolucionario Institucional en todo el Estado de Guanajuato fueron convocadas y tuvieron lugar, lo que constituye un elemento lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto en el juicio actual.

De esta manera, lo resuelto en aquel juicio repercute en la esfera jurídica de los actores en el presente juicio porque también son militantes del Partido Revolucionario Institucional, en la misma entidad federativa, pues ahí se resolvió que el deber de convocar a las asambleas correspondientes se había observado, por lo siguiente:

a. Las convocatorias en cuestión fueron emitidas el cinco de marzo del presente año.

b. Las citadas convocatorias se publicaron en los estrados del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales del partido.

c. Se celebraron las asambleas electorales territoriales en los veintidós distritos electorales locales en las que se eligieron por votación a los Delegados a la Convención Estatal.

Lo anterior, constituye un presupuesto, porque en el presente juicio no es factible arribar a una determinación distinta, esto es, sólo existe la posibilidad jurídica de tener por observada la obligación de convocar a las citadas asambleas territoriales y no podría asumirse otra decisión, precisamente, porque ello ya fue materia de juzgamiento por este órgano jurisdiccional.

De ahí que se pueda afirmar que, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelven, se actualiza, respecto del tema en

análisis, la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, al rubro *COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*¹.

¹ Véase en las fojas 215 a 217 de la "*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

Al respecto, cabe señalar que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja.

Esto, porque la eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En este orden de ideas, como es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto las convocatorias para realizar las asambleas electorales territoriales de los veintidós distritos electorales emitidas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-364/2012 y acumulados, resulta innecesario que en este particular se vuelva a pronunciar sobre el mismo tema, razón por la cual es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, lo alegado por los actores debe desestimarse.

En consecuencia, como este Tribunal ya ha declarado que las omisiones no tuvieron lugar, actualmente, lo procedente es declararlas inexistentes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC del 406 al 428 se acumulan al SUP-JDC 405/2012, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las omisiones impugnadas en las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en los expedientes identificados con la clave del SUP-JDC-405/2012 al SUP-JDC-428/2012.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en sus demandas; **por fax y oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUP-JDC-405/2012 Y
ACUMULADOS.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO